

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 266 -2020-MPM-CH-A

Chulucanas, 05 MAY 2020

VISTO:

El Expediente N° 1004, DE FECHA 22 de enero del 2020, el Informe N° 009-2020-ASGR/MPM-CH (31.01.2020), el Informe N° 00079-2020-GR/MPM-CH (19.02.2020), Proveído N° 00019-2020-GAJ/MPM-CH (25.02.2020), el Informe N° 00056-2020-SGL/MPM-CH (02.03.2020), el Informe N° 00037-2020-UPM/MPM-CH (09.03.2020), el Informe N° 00111-2020-SGF/MPM-CH (10.03.2020), el Informe N° 00107-2020-GAJ/MPM-CH (11.03.2020), y;

CONSIDERANDO:

Que, según copia de la Carta N° 00001-2020-SGL/MPM-CH (09.01.2020), la Sub Gerente de Licencias, comunica a la Sra. Jacqueline Vannesa Lucar Zea, que para atender su solicitud de autorización para colocar banderolas, deberá alcanzar la autorización municipal otorgada por esta Comuna, dado que la Municipalidad de Yapatera no está facultada para otorgar autorizaciones a los espectáculos públicos no deportivos, en atención a la O.M. N° 015-2010-MPM-CH.

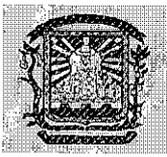
Que, mediante Expediente N° 1004, de fecha 22 de enero del 2020, la Sra. Jacqueline Vanessa Lucar Zea, identificada con DNI N° 44416535, solicita la devolución de dinero, por concepto de pago por publicidad por colocación de tres (03) banderolas de 5.22m2 cada una lo cual hace un total de S/94.27 soles, por motivo de que su solicitud para colocar dichas banderolas fue rechazada; adjuntando para tal efecto en recibo N° 020200000173, a nombre de Vanessa Lucar Zea, por el monto antes citado.

Que, con Informe N° 009-2020-ASGR/MPM-CH (31.01.2020), se comunica que la administrada en mención realizó el pago del monto S/94.27 soles, con el recibo N° 020200000173 de fecha 06.01.2020, por concepto de publicidad temporal: banderolas y pancartas por m2, tal como se evidencia el Sistema de Gestión Tributaria Municipal (SGTM). En merito a ello, la Gerencia de Rentas mediante Informe N° 00079-2020-GR/MPM-CH (19.02.2020), solicita opinión legal, detallando que la administrada en mención no mantiene deuda de impuesto predial y arbitrios en esta Comuna.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 00019-2020-GAJ/MPM-CH (25.02.2020), solicitó a la Sub Gerencia de Licencias, informe si la administrada Jakeline Vanessa Lucar Zea, ha realizado algún trámite de autorización de colocación de banderolas, toda vez que se adjunta al expediente un recibo N° 020200000173 de fecha 06.01.2020 y la carta suscrita por su despacho data del 09.01.2020, e informe si la citada administrada ha realizado la publicidad, objeto del pago efectuado, mencionando la ubicación de la publicidad, adjuntando las pruebas e incidencias que se hayan dado en torno al trámite realizado. De existir expediente adjuntar copia fedateada.

Que, con Informe N° 00056-2020-SGL/MPM-CH (02.03.2020), la Sub Gerencia de Licencias comunica que **no se otorgó la autorización para la colocación de banderolas, estas no fueron instaladas en ningún punto de la ciudad de Chulucanas.** Asimismo, con Informe N° 00037-2020-UPM/MPM-CH (09.03.2020), el Jefe de la Policía Municipal, comunica que se ha solicitado información al personal que ejecuta trabajos de supervisión en las diferentes calles de la ciudad, manifestando que habido una actividad programada para el día 20 de enero 2020 en el C.P. de Yapatera. Siendo que en el mes de enero no se ha colocado publicidad temporal banderolas y pancartas por m2, pero si se visualizó publicidad endosada en las paredes de varias viviendas promocionando el baile social con la orquesta Zaperoco. En ese sentido, la Sub Gerente de Fiscalización con Informe N° 00111-2020-SGF/MPM-CH (10.03.2020), remite el expediente ratificando lo señalado por el Jefe de la Policía Municipal.

Que, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la entidad, este contiene procedimiento administrativo en el ítem 18.0, denominado PUBLICIDAD TEMPORAL: AFICHES, **BANDEROLAS**, PANCARTAS y VOLANTES, cuyos requisitos son: solicitud, acta de compromiso para respetar retiro, esquema del contenido de la publicidad y sus respectivas medidas, recibo por derecho de autorización: Por m2 (banderolas y pancartas.- 014%), por millar (afiches y volantes.- 028%), cuyo procedimiento administrativo es atendido por la Gerencia de Rentas. Por tanto, el pago efectuado, constituye una tasa al estar considerado en el TUPA de la Entidad; en ese sentido, tenemos que conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales, promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, siendo competentes para administrar sus bienes y sus rentas, como aquellos que en virtud de su artículo 196° son determinados por Ley; así en el Artículo 74° de la Carta Magna regula la potestad tributaria delegada a los gobiernos locales; es decir, faculta a las Municipalidades para crear,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su Jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Y, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y les otorga la potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, arbitrios, licencias y derechos en concordancia con el numeral 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú. Por otro lado tenemos, que la Norma del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, al precisar el ámbito de aplicación señala: Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende: a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual. Así, el artículo 60° del D.S N° 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal precisa sobre las Tasas que: Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades. (...);

Que, teniendo en consideración que la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario el cual precisa que los derechos son las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos, ergo, en el presente caso, según lo comunicado por la Gerencia de Rentas, a la Sra. Jacqueline Vannesa Lucar Zea, realizó el pago del monto S/94.27 soles, con el recibo N° 020200000173 de fecha 06.01.2020, por concepto de publicidad temporal: banderolas y pancartas por m2, tal como se evidencia el Sistema de Gestión Tributaria Municipal (SGTM).

Que, en este contexto, es pertinente hacer mención, que de conformidad con el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece las devoluciones de pagos realizados **indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional**, (...), en tal sentido, que si bien el Código en su artículo 38° regula el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso, no recoge una definición de los que ello comprende. El Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N°s. 873-5-97 y 1200-5-97, entre otras, aplicando el criterio asentado por el artículo 1267° del Código Civil "El que por **error** de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió, estableció que **"los pagos efectuados como consecuencia de errores de hecho o de derecho devienen en pagos indebidos**. En esta línea cae referir que el segundo párrafo del artículo 1273 del Código Civil prescribe: "(...) se presume que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada". (El resaltado es agregado).

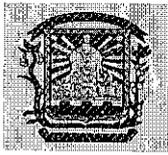
Que, se tiene que diferenciar al **error de hecho** (conocimiento equivocado o ignorancia que se tiene de los hechos, de los bienes o de las personas. Dentro de ellos podemos encontrar a los errores de cálculo) con el **error de derecho** (conocimiento equivocado o ignorancia que se tiene del derecho u obligación de pagar al fisco)¹.

Que, por tanto, en atención a lo señalado la Sra. Jacqueline Vannesa Lucar Zea, ha efectuado un pago indebido, ya que ha cancelado por un servicio (autorización de banderolas) que no ha sido prestado por esta Municipalidad según los informes antes descritos, por tanto, la no devolución del dinero constituiría un enriquecimiento sin causa para esta Comuna y un empobrecimiento para las administrada en mención. En tal sentido, corresponde que se devuelva el dinero del monto pagado, a favor de la citada administrada.

Que, de acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes, resulta procedente lo solicitado por la Sra. Jacqueline Vannesa Lucar Zea, sobre devolución de dinero por haber efectuado un pago indebido, debiéndose emitir el acto administrativo disponiendo la devolución correspondiente;

Que, estando a lo informado, por las unidades orgánicas pertinentes, se debe emitir el correspondiente acto administrativo efectuándose la devolución de dinero por pago indebido; por lo que, en uso de las

¹ROBLES MORENO, Carmen del Pilar; HUAPAYA GARRIAZO, Pablo José Apuntes sobre la Naturaleza de los Pagos Indebidos y los Pagos en Exceso Una Necesaria Revisión de su Regulación en el Código Tributario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

facultades conferidas por el Inc. 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el cual textualmente señala que es atribución del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER a la Sub Gerencia de Tesorería, efectuar la devolución de dinero, pagado indebidamente, cuyo monto asciende a **S/ 94.27 (NOVENTA Y CUATRO CON 27/100 SOLES)**, a favor de la **Sra. JACQUELINE VANNESA LUCAR ZEA**, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESE cuenta a Gerencia Municipal; Gerencia de Administración, Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Tesorería, Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural; y **NOTIFIQUESE** a la Sra. **JACQUELINE VANNESA LUCAR ZEA**, en el modo y forma de Ley, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
[Firma manuscrita]
Ing. Nelson Mió Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

